



JFD/MGL/sam  
*[Handwritten signature]*

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO  
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 824, DE 16 DE  
MAYO DE 2011, EN SANOFI AVENTIS DE CHILE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** \_\_\_\_\_/

**SANTIAGO,** 05.02.2013 000488

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 824, de 16 de mayo de 2011; a fojas 2, el memorando núm. 45, de 14 de febrero de 2011, del Subdepartamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, acta, de 30 de marzo de 2011; a fojas 6, informe inspectivo, de 30 de marzo de 2011; a fojas 7, el memorando núm. 201, de 13 de abril de 2011; a fojas 10, la citación de 10 de junio de 2011, enviada al representante legal de Laboratorio Sanofi Aventis de Chile S.A.; a fojas 11, la citación de 10 de junio de 2011, enviada al director técnico de Laboratorio Sanofi Aventis de Chile S.A.; a fojas 12, la citación de 10 de junio de 2011, enviada al jefe de control de calidad de Laboratorio Sanofi Aventis de Chile S.A.; a fojas 13, acta de audiencia celebrada el 6 de julio de 2011; a fojas 24, la citación de 10 de junio de 2011, enviada al jefe de control de calidad de Laboratorio Condecál Ltda.; a fojas 31, descargos por escrito y documentación aportada por Laboratorio Sanofi Aventis de Chile S.A.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Laboratorio Sanofi Aventis de Chile S.A., con domicilio en avenida Presidente Riesco Núm. 5.435, oficina 1.802, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, para investigar y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren derivar de la presunta infracción de incumplimiento de las especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ .

**SEGUNDO:** Que, citados a presentar sus descargos D. Ignacio Gillmore Valenzuela, comparece en representación del representante legal y el director técnico, ambos de Sanofi Aventis S.A., quien en defensa de sus mandantes expuso lo que en adelante se indica resumidamente:

- 1) El Instituto de Salud Pública determina que para la serie por la cual se instruye sumario, 010609, Condecál ha dicho que dicha serie cumple con las especificaciones de producto terminado. Como sabemos, el resultado al que llegó Condecál para dicha serie en el análisis de dureza fue de 4,7 Kp, lo que se encuentra dentro del parámetro aprobado por el Instituto para dureza de acuerdo al Certificado de Especificaciones del Producto Terminado, el cual indica como parámetro de Dureza del Producto un rango de 4,0-5,0 Kg-F, y el criterio de

uniformidad de dosis por contenido registraba un valor de aceptación L1:14,3, determinando así que dicha serie del producto serie 010609 cumple con las especificaciones aprobadas regulatorias para el parámetro de uniformidad de dosis por contenido, el cual debe contener un valor de aceptación  $L1 \leq 15$ .

- 2) Alega prescripción de la acción persecutoria por cuanto el Instituto de Salud Pública conocía los antecedentes que motivan el presente proceso sumarial desde agosto de 2010, y considerando que la instrucción de sumario se efectuó el 16 de mayo de 2011, se aprecia que han transcurrido más de 10 meses.
- 3) Sanofi Aventis en todo momento ha cumplido con la normativa sanitaria requerida en términos de Control de Calidad para efectos de comercializar su producto, contratando los servicios de un laboratorio externo de control de calidad de probada confianza como lo es Condecap, como Laboratorio Certificado por el ISP, ciertamente prestó sus servicios en conformidad con las Buenas Prácticas de Laboratorio; contando además con toda la información y metodologías validadas para hacerlo, las cuales fueron entregadas oportunamente por Sanofi Aventis.
- 4) Sin perjuicio de lo anterior, y como consecuencia de la presente investigación, Sanofi, al tomar conocimiento de la eventualidad de que algunas series del Producto, pudieren no cumplir con el parámetro dureza conforme las especificaciones aprobadas, activó una serie de medidas correctivas tales como; suspensión de la distribución y destrucción, medidas adoptadas voluntariamente (plan de investigación voluntario, modificación voluntaria al folleto de información al paciente, análisis de nueva formulación del producto Tricalma 0,5 mg.), y se cumplieron los requerimientos del ISP.
- 5) Solicita absolver a los sumariados que representa, subsidiariamente, aplicar la sanción de amonestación, y en el improbable evento que se aplique una multa, solicita aplicar la menor multa posible.
- 6) Acompaña los siguientes documentos:
  - Copia autorizada de escrituras públicas de 29 de marzo de 2011 y de 10 de septiembre de 2009, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, que acredita la representación con que actúo en estos autos.
  - Correo electrónico de fecha 30 de junio de 2008, mediante la cual se entregan a Laboratorio Condecap las Especificaciones de Producto Terminado de Tricalma en sus distintas presentaciones, incluido Tricalma Comprimidos 0,5 mg.
  - Correo electrónico de fecha 11 de julio de 2008, mediante el cual se entregan a Laboratorio Condecap las metodologías analíticas para el producto Tricalma, incluyendo las metodologías analíticas de Tricalma Comprimidos 0,5 mg.
  - Especificaciones de Producto Terminado Tricalma Comprimidos 0,5 mg aprobadas por el Instituto de Salud Pública con fecha 8 de mayo de 2008, que indica que límites para el parámetro de Dureza para el Producto se encuentran en el rango de 4,0-5,0 Kg-F.
  - Documentos de análisis de nueva formulación de producto Tricalma 0,5 mg.
  - Boletín de análisis emitido por Condecap para la evaluación de la serie 010609 del Producto, de fecha 13 de noviembre de 2009.
  - Resolución Exenta N° 1394/2009 de 30 de noviembre de 2009, de "Autorízase", por el cual el ISP autoriza la liberación de la serie 010609 del Producto sujeto a control de serie.
  - Certificado de Análisis MLD N° 313/10 (Serie 010609).
  - Informe Técnico (Ref. 14127/09) del Departamento de Control Nacional del Instituto de Salud Pública que señala que las series 010907, 011008 y 010609 no cumplieron con el parámetro de dureza aprobado en las especificaciones del Producto.
  - Informes de fechas 10 de diciembre de 2010 y 16 de febrero de 2010 que dan cuenta de los resultados del Plan de Investigación Voluntario de Sanofi Aventis.
  - Solicitud de modificación sanitaria presentada por Sanofi Aventis ante el Instituto de Salud Pública para esclarecer y destacar en el folleto de información al paciente que el Producto no admite fraccionamiento.

- Boletín de Análisis de fecha 15 de febrero de 2011, ya acompañado al Instituto de Salud Pública.
- Documento que evidencia una investigación sobre el análisis de las posibles causas del problema de dureza, "Análisis del Reclamo". Acompañado por carta de fecha 24 de febrero de 2011.
- Informe de estudio de estabilidad sobre tres lotes del producto en condiciones de almacenamiento acelerado de 40°C + 2°C - 75% HR +- 5 y a tiempo real de 30°C + 2°C - 70% (65%) HR +- 5.
- Resolución Exenta N° 5801 de fecha 18 de julio de 2005 del Instituto de Salud Pública.
- Resolución Exenta N° 2537 de fecha 30 de marzo de 2006 del Instituto de Salud Pública.
- Resolución Exenta N° 3567 de fecha 17 de julio de 2009 del Instituto de Salud Pública.
- Escritura pública de 9 de septiembre de 2010 otorgada en el Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas.

**TERCERO:** Que, citado a presentar sus descargos, no compareció el jefe de control de calidad de Laboratorios Condecál Ltda.

**CUARTO:** Que para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- 1) En el informe inspectivo de 30 de marzo de 2011, se constata lo siguiente:
  - a. Se ordena el retiro del mercado y destrucción del producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprozolam registro sanitario F-4496/05 serie 010609 vence 07/2012.
  - b. Se mantiene la suspensión de la medida sanitaria de "suspensión de la distribución y comercialización del producto, hasta que se realice el hallazgo de la causa raíz del problema e informe la toma de medidas correctivas al respecto. El alzamiento de la medida debe realizarla por escrito con la documentación de respaldo ante el Subdepartamento de Inspecciones.
  - c. Se otorga un plazo de 15 días para entregar la conciliación del retiro y el acta de destrucción del producto.
  - d. De acuerdo a las exigencias establecidas mediante acta de 19 de enero de 2011, Sanofi Aventis de Chile S.A. ha entregado documentación de Sanofi Aventis de Colombia, donde la validación del proceso de fabricación corresponde a una fórmula distinta a la autorizada y la fabricada serie 010609, difiere en celulosa microcristalina, por lo que esta validación de proceso no es válida y además también invalida la revisión anual del producto ya que el análisis no se realizó sobre la misma fórmula.
  - e. El producto antes mencionado serie 010609 contaba con resolución de control de serie donde se le realizó el análisis de uniformidad de dosis por contenido y estuvo aprobado por el Instituto. Sin embargo, al volver a realizar los análisis en nuevas muestras, éstas arrojaron resultados fuera de especificaciones, lo que evidencia que el producto no es homogéneo, lo que coincide con que el proceso de fabricación no está validado, por ende de calidad deficiente. Considerando que se trata de un ansiolítico con indicaciones, aprobados en el registro, para tratar estados de ansiedad y crisis de pánico y también puede ser usado para el tratamiento de depresión y agorafobia, el cumplimiento del parámetro uniformidad de dosis es crítico.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando precedente, ha de tenerse presente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- 1) Que, el artículo 174 del Código Sanitario dispone: *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias*

*mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras; con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda."*

- 2) Además, el artículo 109 del mismo Decreto indica que *"La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá a los fabricantes, importadores, distribuidores, expendedores, o tenedores, a cualquier título, según corresponda y en lo que fuere pertinente."*
- 3) También, el artículo 111 del mismo Decreto señala que: *"Las especificaciones de calidad y los métodos de control utilizados, serán los aprobados al otorgarse el registro sanitario de cada producto o en sus modificaciones.*

*Cualquier cambio de origen que se produzca en las materias primas con posterioridad al otorgamiento del registro sanitario debe ser informado al Instituto, quien efectuará un muestreo selectivo con el fin de verificar la mantención de las especificaciones con que fue otorgado el registro."*

**SEXTO:** Que, de las normas transcritas en el considerando previo, en relación con los hechos descritos en el considerando cuarto, no cabe sino concluir que Sanofi Aventis S.A. es responsable de incumplimiento de las especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ .

**SÉPTIMO:** Que, el descargo planteado por don Ignacio Gillmore, en relación de que el Instituto de Salud Pública determina que para la serie 010609 por la cual se instruye sumario, Condecap ha dicho que dicha serie cumple con las especificaciones de producto terminado, se rechaza, por cuanto el boletín de análisis MLD N°354, de 22 de marzo de 2011, del Subdepartamento Laboratorio Nacional de Control, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, señala que la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ , es preciso recordar que de acuerdo a la normativa vigente este Instituto es Laboratorio Nacional y de Referencia en cuanto a materia de medicamentos se trata.

**OCTAVO:** Que, don Ignacio Gillmore alega prescripción de la acción persecutoria por cuanto el Instituto de Salud Pública conocía los antecedentes que motivan el presente proceso sumarial desde agosto de 2010, y considerando que la instrucción de sumario se efectuó el 16 de mayo de 2011, se aprecia que han transcurrido más de 10 meses, se rechaza, por cuanto la conducta infraccional o persecutoria no sólo se genera en la fecha de elaboración del producto en cuestión, sino que además, permanece mientras el producto esté en circulación y en uso, en resumen, mientras está vigente el período de eficacia del producto el responsable respectivo deberá velar por su calidad, en consecuencia, este Instituto tomó conocimiento de la falta sanitaria por medio de denuncia del Servicio de Salud San Antonio, en agosto de 2010, hecho que fue ratificado por inspectoras del Subdpto. de Fiscalización en su calidad de ministros de fé, en el acta e informe inspectivo del 30 de marzo de 2011, y el certificado de análisis N°354, de 22 de marzo de 2011, desde esa fecha a la instrucción del presente sumario sanitario no se dan las condiciones del cumplimiento de la prescripción extintiva de la acción alegada en los descargos del inculpado, puesto que de acuerdo a lo informado en la página 17 de los descargos escritos de los

sumariados, se señala que la destrucción del producto en cuestión, se efectuó en abril de 2011, es decir, desde ese momento dejó de circular en el mercado el cuestionado producto, y considerando que la instrucción del presente proceso se efectuó en el mes de mayo de 2011, se concluye que no se dan las condiciones del cumplimiento de la prescripción extintiva de la acción alegada en los descargos de los inculpados.

**NOVENO:** Que, este sentenciador ha tenido en consideración las acciones correctivas tomadas por los sumariados de Sanofi Aventis S.A., medidas correctivas, tales como; suspensión de la distribución y destrucción, medidas adoptadas voluntariamente (plan de investigación voluntario, modificación voluntaria al folleto de información al paciente, análisis de nueva formulación del producto Tricalma 0,5 mg.), y se cumplieron los requerimientos del ISP.

**DÉCIMO:** Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que esta sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe considerarse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita, y

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Núm. 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1.979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1.996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Supremo Núm. 377, de 12 de mayo de 2011, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N :

**1.- APLICASE,** una multa de cien unidades tributarias mensuales a D. Richard York Nevares, cédula nacional de identidad núm. 14.547.243-1, representante legal de Sanofi Aventis de Chile S.A., por el incumplimiento de las especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ , vulnerando el artículo 111 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995 del Ministerio de Salud.

**2.- APLICASE,** una multa de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales a D. Mauricio Hurtado Navarro, cédula nacional de identidad núm. 11.558.243-1, director técnico de Sanofi Aventis de Chile S.A., por el incumplimiento de las

especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ , vulnerando el artículo 111 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995 del Ministerio de Salud.

**3.- APLICASE**, una multa de cien unidades tributarias mensuales a D. Rossana Cussó Ramelli, cédula nacional de identidad núm. 7.014.060-8, representante legal de Laboratorios Condecál Ltda., por el incumplimiento de las especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ , vulnerando el artículo 111 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995 del Ministerio de Salud.

**4.- APLICASE**, una multa de ciento cincuenta unidades tributarias mensuales a D. Carmen Gloria Chávez Torres, cédula nacional de identidad núm. 7.014.060-8, gerente de control de calidad de Laboratorios Condecál Ltda., por el incumplimiento de las especificaciones autorizadas en el registro sanitario para el producto Tricalma comprimidos 0.5 mg. de Alprazolam, registro ISP F-4496/05, serie 010609, fabricado en Sanofi - Aventis de Colombia S.A., e importado por Sanofi - Aventis de Chile S.A. Por cuanto la dureza muestra un resultado de 3,6 Kp, y las especificaciones autorizadas deben estar entre 4,0-5,0 Kg-F, además la uniformidad de dosis por contenido indica un resultado de AV=16 Intervalo 76.1%-126.9% en segunda etapa, para 30 comprimidos, y las especificaciones autorizadas deben estar en  $L1 \leq 15$ , vulnerando el artículo 111 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995 del Ministerio de Salud.

**5.-** El pago de las multas impuestas en los números que anteceden deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Núm. 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hiciera el afectado, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de sesenta días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Sanitario.

**6.-** La reincidencia en los mismos hechos hará acreedor al sancionado a la aplicación del doble de las multas impuestas y demás sanciones que correspondan.

**7.-** El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

**8.-** La presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- 1) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Núm. 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- 2) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don *Ignacio Gillmore Valenzuela*, apoderado de los sumariados; D. Richard York Navares y D. Mauricio Hurtado Navarro, representante legal y director técnico de Sanofi Aventis de Chile S.A., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en *avenida Presidente Riesco núm. 5.435, oficina 1.802,, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana*, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Rossana Cussó Ramelli y doña Carmen Gloria Chávez Torres, representante legal y gerente de control de calidad de Sanofi Aventis de Chile S.A., sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en *calle Alberto Riesco núm. 245, de la comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana*, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

11.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl) una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



**DIRECTOR RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**DIRECTOR (S)**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**



**DISTRIBUCION:**

- D. IGNACIO GILLMORE
- D. ROSSANA CUSSÓ.
- D. CARMEN GLORIA CHÁVEZ.
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Subdepto. Gestión Financiera
- Subdepto. Inspecciones
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.
- Expediente

Resol A1/Nº59  
31/01/2013  
Ref: 14127/09



Transcrito fielmente  
Ministro de fe



